



CUT: 194603-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0318-2023-ANA-AAA.U

Calleria, 25 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 194603-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra Estación de Servicios “El Pato” E.I.R.L.;
El Informe Técnico N° 0362-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 07 de noviembre del 2022, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;
La Notificación N° 0080-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 27 de enero de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Estación de Servicios “El Pato” E.I.R.L.;
El Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 07 de febrero del 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: literal a) "usar, (...) las aguas sin el

correspondiente derecho de uso o autorización Nacional del Agua" y en el literal b) por "construir, (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...);"

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., se encuentra: 1) utilizando el agua subterránea, sin el correspondiente derecho de uso de agua; 2) construcción de un pozo artesiano que se encuentra en estado utilizado, explotándose el agua subterránea; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pucallpa, quien mediante Informe Técnico N° 0362-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 07 de noviembre del 2022, previa verificación con acta de la supervisión especial de fecha 27 de octubre del 2022, ubicado en la Av. Prolongación Pozuzo S/N (salida a San Juan de Codo), distrito de Codo del Pozuzo, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, señala que ha constatado lo siguiente:

Uso del agua proveniente de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de uso:

Durante la inspección ocular de fecha 27 de octubre del 2022, se constató que el pozo artesiano se encuentra en estado utilizado, y; que al estar usando el agua sin contar con el respectivo derecho de uso habría infringido la normatividad en materia de recursos hídricos;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 0080-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 27 de enero de 2023, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L.; por la infracción contenida en el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracción en materia de aguas: literal a) "usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización Nacional del Agua" y en el literal b) por "construir, (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...);" si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **1) "utilizar el agua subterránea, sin el correspondiente derecho de uso de agua"; 2) "construcción de un pozo artesiano que se encuentra en estado utilizado, explotándose el agua subterránea";**

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., mediante Escrito de fecha 01 de febrero del 2023, ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante

Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Los hechos materia de la presunta infracción no evidencian que con la construcción del pozo artesiano y captación uso del agua subterránea, se haya ocasionado alguna afectación o riesgo en la salud de la población del sector donde se ubica la captación.
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	x
c)	La gravedad de los datos generados.	No se ha podido determinar que se haya ocasionado un grave daño al cuerpo natural de agua (Afloramiento natural).
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El presunto infractor ha construido un pozo artesiano sin autorización y, usa agua subterránea sin derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo; manifiesta su predisposición para regularizar la licencia de uso de agua.	x
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 27.10.2022 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el afloramiento natural.
f)	Reincidencia.	El presunto infractor anteriormente no ha sido sancionado por la ANA.
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos alestados.

Que, con Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 07 de febrero del 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., tipificado en el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracción en materia de aguas: literal a) "usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización Nacional del Agua" y en el literal b) "construir, (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)" ; por lo que, dicha infracción ha sido **calificada como LEVE**, recomendando imponer sanción administrativa de Amonestación Escrita;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pucallpa, con Notificación N° 0287-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificó a Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., el Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 07 de febrero del 2023;

Que, Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., no presentó descargos a la notificación del informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0287-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, de 19 de mayo del 2023, la Administración Local de Agua Pucallpa, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali,

el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 082-2023-ANA-AAA.U/CRAF, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS CONTENIDO EN EL DESCARGO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PRESENTADO POR ESTACIÓN DE SERVICIOS “EL PATO” E.I.R.L.-

- a) Argumenta que en los sectores de Av. Sarita Colonia S/N (salida a San Juan de Codo) la municipalidad no brinda ninguna facilidad para que las viviendas y comercios que se encuentran en esa zona cuenten con servicios básicos, como la prestación regular de servicios de agua potable y, que por ello ejecutó la construcción del pozo artesiano para la captación temporal de agua.
- b) Manifiesta que desconocía la existencia de la Autoridad Nacional del agua (ANA) y, que al tener conocimiento de las normas relacionadas al uso del agua tiene la predisposición de regularizar y obtener una licencia para usar el agua proveniente del pozo artesiano.

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *Que, no contar con abastecimiento de agua potable por una prestadora de servicios de saneamiento (en el presente caso la Municipalidad Distrital de Codo del Pozuzo) no autoriza a ejecutar una obra (pozo artesiano) para captación de agua subterránea, requiriéndose para ello la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *Respecto al supuesto desconocimiento de las normas legales, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "La ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Sobre el particular, cabe indicar que desde el año 1969 hasta el año 2008 estuvo vigente Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, y a partir del año 2009 entro en vigencia la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, ambas normas regulaban el uso y gestión del agua. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario, limitándose el uso primario a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentran en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades primarias humanas, lo que no corresponde al presente caso.*
- ✓ *El procedimiento administrativo sancionador instruido a la Estación de Servicios “El Pato” E.I.R.L., por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 277° del Reglamento Ley de Recursos Hídricos, referente a “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) del citado cuerpo normativo que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en*

las fuentes naturales de agua, (...)", esto fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

- *El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 27.10.2022, en la cual se dejó constancia de la existencia de un pozo artesiano en el predio donde se ubica la Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., construido con anillos de concreto de aproximadamente 3.00 m. de profundidad, 1.2 m. de diámetro, equipado con una electrobomba estacionaria de 0.5 Hp de potencia y un tanque elevado para almacenamiento del agua de 1,100 litros de capacidad y, uso de agua subterránea del citado pozo para cubrir los requerimientos de otros usos (servicios higiénicos, limpieza y aseo personal). Asimismo, en dicho documento se indica que el pozo artesiano no cuenta con un sistema instalado para medir los caudales de explotación del agua subterránea y que se ubica en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 450189 E, 8930255 N.*
- *El Informe N° 0109-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCLL de fecha 02 de noviembre del 2022, se informa sobre la supervisión especial llevada a cabo el día 27.10.2022 por personal de la Administración Local de Agua Pucallpa en la Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., ubicado en la Av. Prolongación Pozuzo S/N (salida a San Juan de Codo), distrito de Codo del Pozuzo, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco; donde se constató la existencia de un pozo artesiano construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 450189 E, 8930255 N, con una profundidad aproximada de 3.00 m., 1.2 m. de diámetro, equipado con una electrobomba estacionaria de 0.5 HP de potencia y un tanque elevado de PVC de 1,100 litros de capacidad para almacenar el agua captada. Asimismo, se constató que, se encuentra en estado utilizado, explotándose el agua subterránea con fines de otros usos (servicios higiénicos, limpieza y aseo personal), sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua.*
- *El descargo presentado donde reconoce que la ejecutado la construcción del pozo artesiano, pero precisando que fue de manera involuntaria por de conocimiento de la normatividad vigente en materia de aguas.*
- *Las tomas fotográficas contenidas en el precitado en el Informe, en las cuales se observa la existencia del pozo artesiano.*

Respecto a la condición de atenuante de responsabilidad:

- *El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.*
 - a. *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- *En el escrito de descargo de fecha 01 de febrero del 2023, el administrado quien presenta sus descargos a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, reconoce su responsabilidad "Que, desconocía la existencia de la Autoridad Nacional del agua (ANA) y, que al tener conocimiento de las normas*

relacionadas al uso del agua tiene la predisposición de regularizar y obtener una licencia para usar el agua proveniente del pozo artesiano; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.

- 2.- Que, en tal sentido, se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentran debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracción en materia de aguas: a) "usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización Nacional del Agua" y en el literal b) "construir, (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)"; en este sentido, teniendo en consideración que Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., ha reconocido su responsabilidad y se ha comprometido a realizar las gestiones que corresponda a fin de regularizar el uso, conforme a la propuesta establecida en el Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, debe imponérsele la sanción de amonestación escrita; en tal sentido, en el presente caso materia que nos ocupa amerita la imposición de una medida complementaria, recomendando que en un plazo máximo de SESENTA (60) DIAS, obtenga la licencia de uso de agua respectiva caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, procederá a imponer otra sanción administrativa;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., con una sanción administrativa de amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como Leve, tipificada en literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; la argumentación se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar al administrado Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., que en un plazo máximo de SESENTA (60) DIAS, obtenga la licencia de uso de agua respectiva caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, procederá a imponer otra sanción administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a Estación de Servicios "El Pato" E.I.R.L., y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI